



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608

Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 27 de abril de 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CARLOS ENRIQUE HOYOS CÁRDENAS
APODERADO	JAIR OBED SARMIENTO ÁLVAREZ
EJECUTADO	JORGE ISAAC MEJÍA LÓPEZ y AFRODICIO DE JESÚS CARRASCAL FRANCO
RADICADO	704734089001 - 2023 – 00051-00
ASUNTO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante proveído del 02 de marzo hogaño, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados electrónicos del 03 siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; dentro del término legal, el mandatario allegó escrito y anexos con el cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto de inadmisión.

Así se tiene que el doctor JAIR OBED SARMIENTO ÁLVAREZ, identificado con C.C. N° 1.103.098.696 de Corozal y T.P. N° 325.168 del C.S. de la J, actuando como apoderado judicial del señor CARLOS ENRIQUE HOYOS CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.314.324 de Corozal, mediante poder debidamente otorgado, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JORGE ISAAC MEJÍA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.145.837, domiciliado y residente en el Municipio de Galeras Sucre, y AFRODICIO DE JESÚS CARRASCAL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.153.799, domiciliado y residente en el Municipio de Galeras Sucre, con la finalidad de obtener el pago del importe de una (01) letra de cambio anexa con el libelo genitor por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5'000.000.00), más los intereses corrientes y moratorios, y las costas que se generen con el presente proceso.

Como título de recaudo ejecutivo se aporta a la presente contención un (01) ejemplar escaneado de la letra de cambio por el valor arriba enunciado, que desde ya queda el original en custodia del ejecutante.

Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio, no podemos echar de menos, que estamos frente a actuaciones judiciales virtuales a partir del 1° de julio de 2020.

De tal suerte, que el apoderado ha manifestado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, que *“Es de anotar Señor Juez, que mi apadrinado el señor CARLOS ENRIQUE HOYOS CARDENAS, manifiesta bajo la gravedad del Juramento que el título valor (letra de cambio), el cual se adjunta como documento probatorio de manera virtual a la presente Demanda, se encuentra en poder de la parte actora, para cuando sea requerida por su honorable despacho, y que la misma no ha sido objeto de recaudo en ningún otro proceso judicial, dando así cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del Artículo 245 del C.G DEL P.”*



Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición de la ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (letra de cambio) y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular en contra de los demandados JORGE ISAAC MEJÍA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.145.837 y AFRODICIO DE JESÚS CARRASCAL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.153.799, y a favor del señor CARLOS ENRIQUE HOYOS CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.314.324 de Corozal, y ordénese a aquellos que paguen a éste, en el término de cinco (5) días, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5'000.000.00), correspondiente al capital insoluto, representado en una (01) letra de cambio, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima fijada por la Ley, que se causen sobre el capital insoluto, desde la fecha de creación del título, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el ART 431 del C.G.P. más las costas, gastos y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRÉTASE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por los ejecutados JORGE ISAAC MEJÍA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.145.837 y AFRODICIO DE JESÚS CARRASCAL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.153.799, como miembros activos de la Policía Nacional.

Para tal efecto, ofíciase al Tesorero Pagador de la Policía Nacional, para que se sirva realizar las retenciones correspondientes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de ahorros N° 70473204200, por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Deposito Judicial) de la ciudad de Corozal, a nombre del ejecutante CARLOS ENRIQUE HOYOS CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.314.324 de Corozal, y que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P. Límitese el embargo en la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$7'500.000,00).

TERCERO: DECRÉTASE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 342-16576, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal-Sucre, de propiedad del señor AFRODICIO DE JESÚS CARRASCAL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.153.799. Ofíciase al Registrador con las prevenciones del numeral 6° del artículo 468 del C.G.P. Inscrito el embargo y expedido el certificado se resolverá sobre el secuestro y/o comisión.

CUARTO: DECRÉTASE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denominado Finca bella vista, ubicado en el corregimiento cruz del beque, Jurisdicción del Municipio de Sincelejo Identificado con folio matrícula N° 340-49756, de la oficina de Instrumentos públicos del Municipio de Sincelejo Sucre, de propiedad del señor AFRODICIO DE JESÚS CARRASCAL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.153.799. Ofíciase al Registrador con las prevenciones del numeral



6º del artículo 468 del C.G.P. Inscrito el embargo y expedido el certificado se resolverá sobre el secuestro y/o comisión.

QUINTO: DECRETÁSE el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de depósitos bancarios tengan los ejecutados JORGE ISAAC MEJÍA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.145.837 y AFRODICIO DE JESÚS CARRASCAL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.153.799, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, y demás servicios o contratos financieros, en los siguientes bancos de los Municipios de Corozal y Sincelejo: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR y BANCO BBVA.

Líbrese oficio a los respectivos Gerentes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Deposito Judicial) de la ciudad de Corozal, cuenta de ahorros número 704732042001.

Adviértaseles que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y párrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.

Limítese el embargo en la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$7'500.000,00).

SEXTO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Enterándola además de que dispone de cinco (5) días para cancelar el crédito que se le cobra, o de diez (10) días para proponer medios de defensa frente al mismo, de conformidad con el art. 431 concordante con el 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: Tramítese por el Proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.

OCTAVO: De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante, informándole que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera (art. 78 Numeral 12 del C. G. del P).

NOVENO: Téngase al doctor JAIR OBED SARMIENTO ÁLVAREZ, identificado con C.C. N° 1.103.098.696 de Corozal y T.P. N° 325.168 del C.S. de la J, como apoderado judicial del señor CARLOS ENRIQUE HOYOS CÁRDENAS, en los términos del poder a el conferido.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO PRIMERO: Los sujetos procesales a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a la contraparte simultáneamente con el documento remitido al Juzgado en cumplimiento al Artículo 3 de la ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DÉCIMO SEGUNDO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan a interior del mismo y en su debido momento habilítese su revisión pública en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b171ceee0b6363b72afd4a9c222958089195ec577c5176ab2b9bd10b435c66**

Documento firmado electrónicamente en 27-04-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>